

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-131/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CÉSAR ALEJANDRO
DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: OLGA PATRICIA
DUARTE OCHOA Y CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a César Alejandro Domínguez Domínguez y por culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, derivados de la presentación de una encuesta en una entrevista realizada al denunciado.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Proceso electoral local. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.¹

Inicio del Proceso Electoral Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
01 de diciembre de 2017	20 de enero al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 22 de mayo de 2018	24 de mayo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

1.2 Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1 Presentación de la denuncia.² El veintitrés de mayo, Jesús Manuel Payán Quinto, en su carácter de representante del *PAN*, presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de César Alejandro Domínguez Domínguez y el *PRI*, por la presunta difusión de una encuesta con la cual se constituyen actos anticipados de campaña.

¹ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

² Fojas 7 a 29.

1.2.2 Admisión de la denuncia.³ El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* acordó tener por admitida la documentación de cuenta. Asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3 Audiencia de pruebas y alegatos.⁴ El once de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a la cual comparecieron las partes.

1.2.4 Recepción.⁵ El doce de junio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa.

1.2.5. Verificación y turno.⁶ El doce de junio, la Secretaría General realizó la verificación del sumario en que se actúa, señalando que el expediente estaba debidamente integrado. El doce de junio, el Magistrado Presidente turnó el procedimiento sancionador al magistrado Julio César Merino Enríquez.

1.2.6 Radicación y estado de resolución.⁷ El trece de junio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y estado de resolución.

1.2.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.⁸ El trece de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

³ Fojas 68 a 71.

⁴ Fojas 209 a 213.

⁵ Foja 218.

⁶ Fojas 222 y 223.

⁷ Fojas 224 y 225.

⁸ Foja 225.

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento Interior.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones, el nombre y firma autógrafa del denunciante.

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo a analizar el fondo del asunto, resulta necesario establecer que, de la denuncia se establece como diverso denunciado al *PRI*, por la omisión al deber de cuidado que como partido político debe tener.

4.1 Culpa in vigilando. Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el actor señala a César Alejandro Domínguez Domínguez como presuntamente responsable de la realización de actos anticipados de

campaña; sin embargo, al pertenecer este al *PRI*, dicho partido puede resultar responsable de manera conjunta de las infracciones denunciadas, lo que se conoce como *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Por ello, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Por tanto, se analizará si el *PRI* cumplió con el deber de cuidado respecto de las infracciones denunciadas.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña, difusión de una encuesta y <i>culpa in vigilando</i> .
DENUNCIADOS

César Alejandro Domínguez Domínguez
PRI

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, incisos a), c) y l); 259, numeral 1, inciso a) y 261, numeral 1, inciso e), todos de la Ley.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 CAUDAL PROBATORIO

La controversia a resolver en el presente asunto consistirá en determinar si César Alejandro Domínguez Domínguez, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, cometió actos anticipados de campaña, y de ser así, si el *PRI* por *culpa in vigilando*, resultan responsables de la infracción denunciada.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

6.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante Jesús Manuel Payán Quinto:

a) **Documental pública:** El denunciante solicitó a la autoridad instructora requiriera a la Dirección de Comunicación a fin de que informara respecto a la difusión de encuestas realizadas por Opina Consultores dentro del periodo comprendido entre los meses de abril y mayo.⁹

⁹ Foja 28.

b) Documental pública: Oficio de seis de mayo, suscrito el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en respuesta a la solicitud formulada por el *PR* en relación al registro del estudio materia de la denuncia.¹⁰

c) Prueba técnica: Contenido de las direcciones electrónicas siguientes:¹¹

- <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/informes-entregados-se-cg-2017-2018/>
- <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/elecciones-federales-ordinarias-2017-2018-estudios-entregados/>
- <http://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/vb.214929145293293/1850971258355732/?type=2&theater>

d). Pruebas supervinientes

i) Documental pública: El denunciante solicitó a la autoridad instructora requiriera a la Dirección de Comunicación del *Instituto*, para que remitiera los testigos de grabación de la entrevista objeto de estudio.¹²

ii) Pruebas técnicas:¹³

- Consistente en un archivo de audio y video inserto en un disco compacto.
- Inspección ocular del video obtenido de la dirección <https://www.youtube.com/watch?v=T3Q-N-4Pmzs>, correspondiente a la transmisión de la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal del *Instituto*.

6.1.2 Pruebas aportadas por el *PR*:

¹⁰ Fojas 30 a 32.

¹¹ Fojas 28 y 29.

¹² Foja 102.

¹³ Foja 96.

- i. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.¹⁴

6.1.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

a) Documentales públicas:

- i. Acta circunstanciada de uno de junio, realizada por funcionario público del *Instituto*, en la que se certificó el contenido de las siguientes páginas electrónicas: ¹⁵
 - <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/informes-entregados-se-cg-2017-2018/>
 - <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/encuestas-electorales/elecciones-federales-ordinarias-2017-2018-estudios-entregados/>
 - <http://www.facebook.com/AntenaFMTV/videos/vb.214929145293293/1850971258355732/?type=2&theater>
- ii. Oficio de veintiséis de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por medio del cual solicita a la Dirección de Comunicación Social de la mencionada institución, para que informe si se ha detectado a través del monitoreo que realiza a medios de comunicación, la difusión de alguna encuesta realizada por Opina Consultores. ¹⁶
- iii. Oficio de treinta y uno de mayo, suscrito por la Directora de Comunicación Social, por medio del cual se da respuesta al oficio anterior, en el cual informa que no se ha detectado encuestas por muestreo y/o sondeo de opinión de Opina Consultores, que fueran publicadas en los medios de comunicación impresa y que

¹⁴ Foja 174.

¹⁵ Fojas 86 a 95.

¹⁶ Foja 82.

tuvieran por objeto difundir preferencias y/o tendencias electorales en lo que respecta al ámbito local.¹⁷

b) Pruebas supervinientes:

- i. **Documental pública:** Oficio de seis de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, por medio del cual solicita a la Dirección de Comunicación Social de la mencionada institución, para que informe si cuenta con testigos de grabación de la entrevista realizada al denunciado el día veintiuno de abril, en redes sociales, radio y televisión.¹⁸
- ii. **Documental pública:** Oficio de siete de junio, suscrito por la Directora de Comunicación Social, por medio del cual se da respuesta al oficio anterior, en el cual informa que no cuentan con la modalidad solicitada, toda vez que no realiza monitoreo de los medios audiovisuales, ni redes sociales, y que únicamente su facultad reglamentaria se circunscribe al monitoreo de los medios impresos en cuanto a las encuestas y/o sondeos de tendencias electorales.¹⁹

6.1.4. Prueba derivada de los requerimientos formulados por la autoridad instructora:

a) **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada realizada por funcionario de *Instituto* por medio de la cual realiza el desahogo de la prueba superviniente precisada en el numeral 6.1.1, d), ii, segundo punto de la presente sentencia.²⁰

6.2 VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas antes descritas se valoran de la manera siguiente:

¹⁷ Foja 83.

¹⁸ Foja 108.

¹⁹ Foja 109.

²⁰ Fojas 110 a 156.

Las pruebas identificadas como **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que solo tendrán valor pleno al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por su parte, las pruebas identificadas como **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por funcionario del *Instituto*, investido con fe pública, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo anterior, con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.2.1 Hechos acreditados

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de César Alejandro Domínguez Domínguez

Es un hecho no controvertido por las partes, que César Alejandro Domínguez Domínguez es candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Chihuahua.

Lo anterior es así, pues el denunciante en su escrito inicial señala que César Alejandro Domínguez Domínguez es candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua.²¹

A su vez, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión del presente procedimiento sancionador señala que el denunciado tiene tal calidad.²²

Además, César Alejandro Domínguez Domínguez en su escrito de contestación de la denuncia, expresa que cuenta con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Chihuahua.²³

Más aún, resulta un hecho notorio²⁴ para este *Tribunal* que el denunciado, César Alejandro Domínguez Domínguez, tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como se aprecia en la página oficial del *Instituto*, en su apartado de candidatos registrados.²⁵

b) Acreditación de la existencia de la entrevista

De las constancias se desprende que el veintisiete de abril se realizó una entrevista al denunciado en el programa transmitido a través de la red social Facebook correspondiente al perfil de Antena FM TV, como se señala en el acta circunstanciada de uno de junio realizada por el *Instituto*,²⁶ en el cual el entrevistador, Edgar Peinado, conductor del programa realiza una serie de preguntas al candidato César Alejandro Domínguez Domínguez.

²¹ Foja 08.

²² Foja 68.

²³ Foja 179.

²⁴ Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

²⁵ <http://www.ieechihuahua.org.mx/CandidatosRegistrados>

²⁶ Foja 86.

Aunado a lo anterior del escrito de denuncia se desprende que el actor señala que las conductas denunciadas se realizaron en el contexto de una entrevista en la cual participó el ahora denunciado.²⁷

En ese mismo sentido el denunciado en su escrito de contestación únicamente objeta que lo señalado en el hecho seis de la denuncia no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no niega la realización de la entrevista objeto de estudio.²⁸

En este contexto, y tomando en consideración lo ya analizado, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la entrevista.

6.3. Análisis de las infracciones

6.3.1. Marco normativo

Actos anticipados de campaña.

Del acuerdo identificado como IEE/CE45/2017, emitido por el Consejo Estatal del *Instituto*, se desprende que las campañas electorales para renovar los ayuntamientos transcurrirán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

El artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la Ley, conceptualiza o define como:

- **Campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- **Acto de campaña** a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las

²⁷ Foja 10.

²⁸ Foja 185 y 186.

coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- **Acto anticipado de campaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Por su parte, el artículo 259 numeral 1, inciso a) de la Ley, señala que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para impedir que una opción política tenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas.²⁹

Ahora bien, este *Tribunal* ha referido que, para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña pueden ser susceptibles de ser realizados por los partidos políticos militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;

²⁹ Tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Así, el conjunto de los elementos personal, subjetivo y temporal es indispensable para que la autoridad resolutora se encuentre en la posibilidad de razonar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que la falta de acreditación de uno de los elementos antes mencionados es suficiente para que la infracción no se actualice.³⁰

Por último, la *Sala Superior* estableció que, para acreditar la actualización del elemento subjetivo, se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.³¹

Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.

El artículo 6º, párrafo primero de la *Constitución Federal*, señala que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

³⁰ Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-11/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

³¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos. Pendiente de publicación.

El párrafo segundo del citado artículo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio.

De igual forma, el artículo 7º, párrafo primero de la *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, incluyendo que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, señala además que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Del mismo modo, se ha sostenido que la libertad de expresión, particularmente, en asuntos de interés público es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, que sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.³²

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Por lo anterior, es necesario precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.³³

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.³⁴

De lo señalado, se desprende que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando, a saber: son difundidas de forma pública y, con ellas se persigue fomentar el debate público.

Además, la *Sala Superior* ha sostenido que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, toda vez que constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.³⁵

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de entrevista, la *Sala Superior* ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma, usualmente, corresponden a manifestaciones espontáneas que

³³ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, párrafo 79.

³⁴ Tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Página 2914.

³⁵ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-AG-26/2010 de nueve de junio de dos mil diez.

realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por lo general no están sometidas a un guion predeterminado,³⁶ ni existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.³⁷

Así, *Sala Superior* ha estimado que, dentro de la libertad de expresión, se incluye la de prensa, implicando en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.³⁸

En consecuencia, la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, sólo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.

El artículo 41, Base V, apartados A y B, de la *Constitución Federal* reconoce la facultad del *INE* para emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión atinentes a la materia electoral como se aprecia a continuación.

Artículo 41. Base V. La organización de elecciones es una función estatal que realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JRC-529/2015 de veinte de mayo de dos mil quince.

³⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados, de cuatro de septiembre de dos mil nueve.

³⁸ Véase la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-293/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

Asimismo, el artículo 251, numeral 5 y 7, de la *LGIFE*, señala que quien solicite u ordene la **publicación** de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

De igual forma las personas físicas o morales que pretendan **llevar a cabo** encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

A mayor abundamiento el artículo 127 de la *Ley*, establece que el Consejo General del *INE* emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para **realizar encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El *Instituto* realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas y lineamientos y criterios.

En cumplimiento a lo anterior es que el *Instituto* rindió infrome la secretaría ejecutiva del *Instituto*, en materia de encuestas y sondeos de opinion, en el proceso electoral local 2017 – 2018, el treinta y uno de mayo identificado con la clave IEE/CE213/2018.

Por otra parte, el artículo 132 del *Reglamento* establece que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que **publiquen** encuestas por muestreo, sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Ahora bien, la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar sobre las preferencias electorales de las opciones políticas en un proceso electoral determinado, razón por la cual su regulación está a cargo del máximo *instituto* de organización de éstos.

Cierto es que las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informado tanto a la ciudadanía y actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye también un ejercicio válido de los derechos de libre expresión e información.

Por lo anterior es que se considera que las encuestas y sondeos de opinión, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

7.3.2. Caso concreto

En el presente caso, el *PAN* denunció la realización de actos anticipados de campaña con motivo del uso de una encuesta en una entrevista realizada a César Alejandro Domínguez Domínguez

trasmitida a través de la red social Facebook correspondiente al perfil de Antena FM TV, en la que, desde su perspectiva produjo un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, afectando la equidad de la contienda.

Ahora bien, este *Tribunal* realizará el estudio de las presuntas infracciones tomando en consideración lo establecido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁹, así como lo señalado en la tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁴⁰, debido a que se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

a) Uso de la encuesta por el denunciado.

Este *Tribunal* arriba a la conclusión de que la infracción señalada por el denunciante, no constituye violación a la normativa electoral, en razón de que no se acreditó que el denunciado hubiese realizado la conducta que resulta fundamental en este tipo obligaciones, que es la publicación de una encuesta.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la entrevista se advierte que el candidato César Alejandro Domínguez Domínguez únicamente aludió en forma genérica al contenido de la encuesta objeto de estudio, como apoyo a una de las preguntas que le fue realizada por el entrevistador.

³⁹ Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En ese sentido este órgano jurisdiccional percibió además que la entrevista en su conjunto es conformada por temas diversos, y que la referencia que realiza el denunciado de la encuesta, únicamente conforma una pequeña parte del contenido de la entrevista.

Por ello es que el uso de la encuesta, no se puede ubicar dentro de los supuestos establecidos en las disposiciones electorales, las cuales mencionan ciertas obligaciones para las personas físicas o morales que “realicen” o bien “publiquen” encuestas o sondeos de opinión, como a continuación se ilustra:

LGIFE:

*Artículo 251, numeral 5, quien solicite u ordene la **publicación** de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.*

Reglamento:

*Artículo 132, las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que **publiquen** encuestas por muestreo, sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.*

En consecuencia, para que pueda existir una sanción en caso de incumplimiento de lo establecido en la normativa electoral, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren, precisando como elemento fundamental la publicación de una encuesta o sondeo de opinión, situación que en el caso particular no acontece, por lo que no se acredita infracción a la normativa electoral local.

b) Configuración de los elementos que constituyen actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional estima que las expresiones manifestadas por el denunciado en la entrevista, no constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que se realizaron en el contexto del ejercicio periodístico.

Se demuestra lo anterior, a partir del estudio de la entrevista:

La entrevista denunciada fue transmitida el día veintisiete de abril a través la red social denominada Facebook, correspondiente al perfil de “Antena FM-TV” según se desprende del acta emitida por funcionario del *Instituto*⁴¹ y se desarrolló de la siguiente manera:

Entrevista: “ANTENA FM TV” (Minuto 40:49 a 42:20)
<p>Alex Domínguez: Mira yo creo que tendrán... podrán levantar las demandas que consideren el delito de difamación ya no existe, creo que está mal informado, pero bueno, este... creo que... hay al final del día un informe pericial que determinó la originalidad de esas firmas y de las fotografías que a mí me llegaron, quien tiene los originales pues tendrá que hacerlos del conocimiento público quien los tenga, yo hice del conocimiento público la información que me llegó, mandé hacer un informe pericial para no contar ninguna mentira y se presentó la denuncia, y ya que el Ministerio Público determine lo conducente. Si hay publicidad o no hay publicidad en redes sociales ese es un tema que mucha gente lo viene realizando y que quiero levantar en las encuestas, yo aquí te puedo enseñar una lámina de una encuesta que se mandó a hacer en el mes de abril, sobre una empresa que se llama “Opina Consultores”, es una imagen en donde se muestra claramente que si bien es cierto traemos una preferencia que no es la del primer lugar, estamos en un segundo lugar con diez puntos de ventaja, diez puntos en los cuales la pregunta es ¿Si hoy fueran las elecciones por qué partido político o por qué persona votaría para la Presidencia municipal de Chihuahua? Y aquí dice donde traemos once puntos abajo en la encuesta, aquí está clara, es una encuesta de “Opina Consultores”, es una empresa que es del centro del país, una encuesta de mil visitas diarias, levantada aquí en la capital del Estado, entonces esto es lo que les preocupa, que vamos creciendo en las encuestas en la capital del estado de Chihuahua, yo te pongo un ejemplo muy claro, en septiembre del año pasado, traía yo veinte puntos abajo, septiembre del año pasado.</p> <p>Édgar Peinado: A ver, déjeme decirle Joaquín Herrera saludos candidato estamos con usted, Marco López saludar, Víctor Yáñez es de flojera el diputado, Soraya Adriana Domínguez Hernández dice que ok, y déjeme decirle qué mal que el PAN se preocupe por tonterías sobre una repartición de la labor legislativa del Diputado Domínguez, y sin embargo no dicen que ese partido de doble moral e hipócrita de los moches de Orlando, los Maru departamentos de Maru y lo peor el dinero que recibió del gobierno de César Duarte, a quien según el PAN es lo peor de lo peor. Y luego nos comenta otra persona dice ¿Es verdad que Tiscareño va arriba en las encuestas? Dice la señora Laura.</p>

⁴¹ Foja 91 a 95.

A.D.: Les acabo de mostrar la encuesta, la encuesta es clara... Van en tercer lugar.

Si bien es cierto del acta circunstanciada de uno de junio⁴² realizada por el *instituto* donde se describe parte del contenido de la entrevista objeto de estudio, se advierte que la narración comienza a partir de la intervención del candidato en donde hace alusión a la encuesta, es pertinente señalar que del escrito presentado por el actor se desprende que el denunciado hace alusión a la encuesta como apoyo a la respuesta que emitió como consecuencia de una de las preguntas que le realizó un espectador del programa y que el entrevistador cuestionó.

Por lo anterior y al no haber sido objetado por las partes es que se arriba a la conclusión en la que efectivamente, el uso de la entrevista, fue en consecuencia a una pregunta que de manera espontánea fue realizada por el entrevistador.

Ahora bien, del contenido íntegro de la entrevista, se puede apreciar lo siguiente:

- Que la conversación se lleva a cabo entre dos personas, uno de ellos identificado como Edgar Peinado, quien es el conductor del programa y César Alejandro Domínguez Domínguez, quien se identifica como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.
- El conductor realiza cuestionamientos basado en las preguntas que proporcionaron los radioescuchas y espectadores del programa, relacionadas con las redes sociales y conductas que ha realizado el candidato anteriormente. Acto seguido el conductor continúa leyendo mensajes que son, de nueva cuenta aportados por la audiencia, en el último de ellos se hace mención de la posición en la que se encuentra el candidato con relación a

⁴² Fojas 86 a 95.

otros candidatos que compiten también por el cargo a presidente municipal.

Considerando lo anterior, se desprende que **i.** El material denunciado se realizó bajo un formato de entrevista; **ii.** La entrevista se desarrolló a través de preguntas y respuestas; **iii.** Se llevó a cabo por una persona en su calidad de periodista⁴³; **iv.** Se entrevistó a un sujeto de relevancia pública como lo es el candidato a la presidencia municipal César Alejandro Domínguez Domínguez; **v.** El tema de la entrevista guarda características de interés general en cuanto se refieren a conductas que ha realizado el candidato en este proceso electoral, se observa entonces que el entrevistador desarrolló la entrevista utilizando, las preguntas que realizaron los espectadores del programa.

A partir de la descripción anterior, es que este Tribunal arriba a la conclusión en la que no se advierten elementos que evidencien la falta de espontaneidad en la formulación de las preguntas, ya que de manera preliminar no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el periodista y el entrevistado hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en la entrevista, pues se observa que las preguntas fueron formuladas por los espectadores del programa en el transcurso de la misma.

En ese orden de ideas, es evidente que de la entrevista no se desprende que hubiera sido previamente pactada o ensayada, sino que fue producto de un ejercicio que se presume genuino y legítimo, sin que dicha presunción hay sido desvirtuada por el recurrente.

Por lo anterior es que de un estudio realizado con base en las pruebas que obran en el expediente, no es posible detectar algún indicio que permita superar la presunción de licitud de la que goza la labor

⁴³ La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

periodística, es así que nos encontramos frente a un auténtico ejercicio periodístico, por lo que la entrevista y manifestaciones expresadas en la misma, alcanzan un nivel máximo de protección constitucional.

Como se muestra, el contexto de la entrevista es una genuina labor periodística, pues se realizó por un periodista, en la que se comentaron distintos temas actuales y de interés general, que además se sigue bajo un formato de preguntas y respuestas y que de ninguna manera se advierte que las preguntas hayan sido a modo, sino que las preguntas las realizaron radioescuchas y espectadores del programa, y el entrevistador fue el encargado de exponerlas.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar los hechos a la luz de la prohibición que tienen los candidatos de realizar actos anticipados de campaña, considerando el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el que ha manifestado que, para acreditar dicha infracción, es necesario la concurrencia de los elementos ***personal, temporal y subjetivo***.⁴⁴

En primer término, *Sala Superior* estableció que, para acreditar la actualización del elemento subjetivo, se requiere de manifestaciones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía dando como resultado afectar la equidad de la contienda.⁴⁵

Así, este *Tribunal* debe verificar si el mensaje estudiado cumple con las características que constituyen el elemento subjetivo, efectivamente que las expresiones y mensajes denunciados de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido; que publiciten plataformas electorales, o posicionen a alguien con el fin de obtener alguna candidatura.

⁴⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-317/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁴⁵ Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-11/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Lo anterior implica que, deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que a modo de ejemplo se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier similar que tenga un sentido equivalente a la solicitud a favor o en contra de alguien.

En base a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el **elemento subjetivo** no se acredita puesto que, como se desprende de la entrevista motivo de estudio, no se observa que el denunciado, haya realizado expresiones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, como se muestra a continuación:

<i>Quiero levantar en las encuestas</i>
<i>Si bien es cierto traemos una preferencia que no es la del primer lugar, estamos en segundo lugar con diez puntos de ventaja.</i>
<i>Diez puntos en los cuales la pregunta es ¿si hoy fueran las elecciones porque partido político o porque persona votaría para la presidencia municipal de Chihuahua? Y aquí dice que traemos 11 puntos abajo en la encuesta.</i>
<i>Aquí está clara, es una encuesta de opina consultores, es una empresa que es del centro del país, una encuesta de mil visitas domiciliarias, levantada aquí en la capital del estado, entonces esto es lo que les preocupa, que vamos creciendo en las encuestas en la capital del estado de Chihuahua.</i>
<i>En septiembre del año pasado, traía yo 20 puntos abajo, septiembre del año pasado.</i>

Si bien el promovente señala las frases anteriores⁴⁶ como constitutivas de actos anticipados de campaña, al analizarlas individualmente no se acredita que alguna de ellas cumpla con las características que se

⁴⁶ Foja 23.

requieren que es que sean expresiones explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral.

Lo anterior pues, es evidente que las frases señaladas por el denunciante no contienen algún mensaje que incluya alguna de las expresiones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier similar que tenga un sentido equivalente a la solicitud a favor o en contra de alguien.

En ese contexto se advierte que no se actualiza el elemento subjetivo indispensable para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, pues es necesaria la concurrencia de los tres elementos, por lo que al faltar uno de ellos es suficiente para considerar que no existe la infracción a la normativa electoral.

En base a lo anterior este órgano jurisdiccional estima que la participación del candidato denunciado, no solamente resulta conforme a derecho puesto que lo hace en ejercicio de su libertad de expresión, sino que además resulta relevante para el público en general en tanto que amplía su derecho a la libertad de información, ya que, al conocer mejor las opciones políticas, permite a la ciudadanía ejercer un voto responsable.

Conforme al análisis realizado, se arriba a la conclusión de que la entrevista denunciada constituye auténticos ejercicios periodísticos, por su contenido y forma de realización, así como por la ausencia de indicios que permitan razonar en sentido contrario o que haya mediado pago alguno para su realización, motivo por el cual, gozan de una presunción de autenticidad como lo establece el criterio señalado en la tesis de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**⁴⁷

⁴⁷ Tesis en materia electoral de número XVI/2017, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de votos.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior y que la sola aparición del denunciado en la entrevista no se encuentra prohibida en la ley electoral, es que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

c) Culpa *in vigilando* del PRI

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta *culpa in vigilando* atribuida al PRI, el denunciante señaló que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado, pues no ajustó la conducta de la denuncia a los principios del estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, es necesario precisar el criterio sostenido por *Sala Superior* en el cual ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.⁴⁸

Lo anterior pues los partidos como persona jurídica, únicamente pueden manifestar conductas por medio de personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por ello, si una persona física actuando dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político estuvo en posibilidad de impedirlo, de manera dolosa o culposa, pero no lo realizó entonces se configura una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta del infractor.

⁴⁸ PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Asimismo, la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta; pues, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

En efecto dado que en esta sentencia se ha determinado que no se acredita que César Alejandro Domínguez Domínguez haya realizado alguna infracción a la ley, no se puede establecer que el *PRI* hubiera faltado a su deber de vigilar la conducta del denunciado para que no infringiera la normativa electoral local.

Consecuentemente, se colige que el *PRI*, no incurrió como lo señala el actor en la conducta denunciada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la infracción denunciada, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-131/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**